

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-759/2015

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A:

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el recurso de reconsideración TEE/REC/385/2015-2, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

SUP-JRC-759/2015

b. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el transitorio Décimo Octavo, se precisó que: *“Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014”.*

c. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG93/2014 por el que se determinan las normas de transición en materia de fiscalización. En dicho documento, se estableció que:

PRIMERO.- Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

[...]

SUP-JRC-759/2015

d. El veintiuno de julio del año dos mil quince, la Comisión Temporal de Fiscalización presentó ante el Consejo Estatal Electoral el dictamen del informe financiero que presentó el Partido Revolucionario Institucional, sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió en la entidad, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al gasto ordinario del año dos mil catorce, para su presentación y aprobación, por parte del Consejo Estatal Electoral.

e. En la misma fecha, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015 mediante el cual se acordó iniciar un procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional.

f. El cuatro de agosto del año próximo pasado, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, mediante el cual se determinó imponer al citado instituto político, las sanciones siguientes:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente Acuerdo, en términos de lo expuesto en las consideraciones del mismo.

SEGUNDO. Derivado de la observación 2 del dictamen materia del presente acuerdo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL deberá resarcir a la hacienda pública del Gobierno del Estado de Morelos las cantidades de \$9,064,282.70 (NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, 70/100), \$41,000.00 (CUARENTA Y UN MIL

SUP-JRC-759/2015

PESOS 00/100 M.N) y \$ 15,517.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N), dentro del plazo conferido para tal efecto, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo, con fundamento en el artículo 43 fracción XX del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la Secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo (sic) se le descontará de sus prerrogativas.

TERCERO. Se sanciona al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, con UNA MULTA EQUIVALENTE A 100 DSMV es decir \$6,828.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N) dada la reincidencia y SE APERCIBE al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que en lo subsecuente, los apoyos que entregue se realicen mediante los formatos y requisitos dispuestos por la norma electoral para otorgar apoyos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de colaboración con el partido político, sin rebasar el límite conferido por ley, **con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado, así mismo se le apercibe que si dentro del plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo se le descontará de sus prerrogativas.**

CUARTO. Por la conducta observada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL derivado de la observación 3, del dictamen materia del presente acuerdo, se impone una multa de 1,001 veces el salario mínimo vigente en el estado de Morelos, es decir, \$68,348.28 (SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N); en virtud de lo anterior se APERCIBE al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que en lo subsecuente de cumplimiento a sus obligaciones fiscales en términos de la normatividad aplicable, toda vez que de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa. Y se ordena dar vista al **Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público**, a efecto de que en caso de observar el incumplimiento de la normativa determine lo correspondiente al presente caso.

QUINTO. Por la conducta observada al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, derivada de la observación 5 del dictamen materia del presente acuerdo, se le **AMONESTA PÚBLICAMENTE**, por la falta calificada como muy leve; y SE APERCIBE, al referido instituto político para que en lo subsecuente presente el FORMATO 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes" que refleje las reclasificaciones que realice en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5, 63, 91 y 94 primer párrafo del

SUP-JRC-759/2015

Reglamento de Fiscalización aplicables; de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este acuerdo.

SEXTO. Se impone al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL una multa de 439 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, equivalente a la cantidad de \$29, 974.92 (Veintinueve mil novecientos setenta y cuatro 92/100 M.N), por la irregularidad calificada como LEVE derivada de la observación número 6 del dictamen del ejercicio ordinario 2014; además se le APERCIBE al Partido Revolucionario Institucional, para que en lo subsecuente presente la comprobación que sustente los asientos contables y el estatuto del pasivo, de conformidad a la normatividad aplicable, **con fundamento en el artículo 155, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que sí dentro del plazo de sesenta días no se efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo (sic) se le descontará de sus prerrogativas.**

[...]

g. Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración, el cual quedó radicado bajo la clave de expediente TEE/385/2015-2, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

h. El dieciocho de septiembre del dos mil quince, el citado órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo reclamado.

i. Con el objeto de controvertir dicha determinación, el veintidós de septiembre de dos mil quince, el referido instituto político interpuso recurso de apelación, el cual se remitió a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

SUP-JRC-759/2015

j. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la referida Sala Regional emitió un acuerdo por el que sometió a consulta de esta instancia judicial la competencia para imponerse del asunto.

k. El catorce de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior determinó asumir su competencia para imponerse del expediente SUP-RAP-668/2015 y ordenó reencauzarlo a juicio de revisión constitucional electoral.

l. El cuatro de noviembre del año pasado, este órgano jurisdiccional federal emitió sentencia en el juicio señalado, el sentido de revocar la determinación reclamada, para el efecto de que el tribunal responsable, emitiera una diversa resolución en la que, en plenitud de jurisdicción, se pronunciara sobre el disenso relacionado con la falta de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015.

m. El siete de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral de Morelos emitió una diversa sentencia, a través de la cual determinó confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de combatir la sentencia mencionada, el Partido Revolucionario Institucional promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora nos ocupa.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el

SUP-JRC-759/2015

expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción del asunto, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de combatir la imposición de las sanciones de las que fue objeto, derivado de la revisión de su informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier

SUP-JRC-759/2015

modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce, cobrando aplicación la jurisprudencia 5/2009, cuyo rubro dice: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL**”.¹

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

I. Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

- **Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución ahora

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Págs. 189-190.

SUP-JRC-759/2015

cuestionada se emitió el pasado siete de diciembre de dos mil quince y la demanda fue presentada el once siguiente.

- **Legitimación y personería.** En el medio de defensa que se resuelve se satisfacen los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el medio de impugnación es promovido por un partido político con registro nacional, por conducto de su presidente en el Estado de Morelos, mismo que interpuso el recurso de reconsideración local, al cual recayó la resolución que ahora se impugna.

II. Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

- **Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque en contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Morelos para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

- **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega la violación a los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución General de la República.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".²

- **Violación determinante.** El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho, pues en la resolución que ahora se combate, se determinó confirmar el acuerdo por el que se le impusieron diversas sanciones al Partido Revolucionario Institucional, derivado de las inconsistencias encontradas en su informe anual de ingresos

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Págs. 408-409.

SUP-JRC-759/2015

correspondiente al año dos mil catorce. En ese sentido, cobra vigencia la jurisprudencia 9/2000,³ de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

- **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que aún sería posible realizar cualquier modificación al acuerdo por el que se impusieron diversas sanciones al Partido Revolucionario Institucional, de ahí que la posibilidad de reparación es plena.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por el partido inconforme, se desprende que sus alegaciones se dirigen a controvertir las cuestiones siguientes:

- Sostiene que el tribunal responsable aplicó de manera inexacta los numerales 332, fracción II, V, VII y último párrafo; 334, 336 y 349, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Págs. 359-362.

SUP-JRC-759/2015

Morelos, porque a pesar de que ya había cerrado la instrucción del asunto, requirió a la autoridad administrativa electoral local, subsanara su informe y remitiera los documentos para justificar su actuación, dándole así la oportunidad de rectificar o modificar pruebas; aunado a lo anterior, refiere que la sentencia no se emitió de manera inmediata en plenitud de jurisdicción.

- Refiere que la responsable aplicó de manera inexacta los artículos 75, 76 y 79, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos ya que en la nueva sentencia que dictó, no analizó la ilegalidad de la sesión de cuatro de agosto de dos mil quince, en la que ante la falta de quórum de la primera convocatoria, lo conducente era que se formulara la segunda, y fuera notificada a todos los miembros del Consejo Estatal Electoral.

- Finalmente, refiere que el tribunal en la resolución que impugna, no analizó los agravios que formuló a fin de combatir las sanciones que le fueron impuestas por la autoridad administrativa electoral, de ahí que solicite que en plenitud de jurisdicción, se analice y determine lo que en derecho proceda.

Los agravios planteados resultan **infundados** e **inoperantes**, en atención a lo siguiente:

a. El primer término, resulta **infundado** el motivo de disenso relacionado con que el tribunal responsable, a pesar de que había cerrado la

SUP-JRC-759/2015

instrucción del asunto, requirió a la autoridad administrativa electoral local, a fin de que pudiera justificar su actuación.

Esto es así, ya que el partido actor pierde de vista que el actuar de la responsable, se sustentó en la determinación adoptada por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-720/2015, el cual resulta antecedente del presente medio de defensa.

Efectivamente, en dicha ejecutoria se hizo notar que le asistía razón al Partido Revolucionario Institucional en su alegación relacionada con que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos había sido omiso en analizar si como se le planteó, no le había sido notificado el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, en términos de ley.

Lo anterior, ya que se limitó a declarar que resultaban inoperantes sus agravios, por no haberlo impugnado dentro del plazo de cuatro días posteriores a su notificación, sin precisar las circunstancias que lo llevaron a tenerlo por notificado del mismo, y a partir de cuándo transcurrió el plazo que el partido político enjuiciante tuvo para impugnarlo, a fin de que quedara debidamente sustentada la pérdida del derecho de impugnación.

En vista de lo anterior, fue entonces que se determinó revocar la resolución reclamada para que el tribunal responsable, de manera inmediata, y en plenitud de jurisdicción emitiera una diversa, en donde se

SUP-JRC-759/2015

pronunciara sobre el disenso relacionado con la referida falta de notificación.

Así las cosas, lo resuelto por esta Sala Superior, impuso que el tribunal responsable, al margen que previamente hubiese cerrado la instrucción del asunto, con apoyo en lo señalado por el numeral 352, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se allegara de información a fin de conocer con certeza si el acuerdo en comento, había sido o no notificado al partido recurrente, arribando a la conclusión, a partir de los medios de convicción que le fueron remitidos que se actualizó la notificación automática, dado que el representante del Partido Revolucionario Institucional estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, aspecto que cabe resaltar no se encuentra controvertido.

Conforme a lo narrado, resulta incuestionable que no se trastocó el principio de igualdad entre las partes, dado que simplemente el tribunal local, en el ámbito de sus atribuciones, dispuso lo necesario a fin de allegarse de la información que consideró pertinente, a fin de dilucidar si le asistía o no la razón al partido inconforme, en su alegación relacionada con la falta de notificación del multicitado acuerdo.

En consonancia, según se constata, el tribunal responsable en plenitud de jurisdicción, emitió su sentencia en un breve término, luego de que le fueron desahogados los distintos requerimientos que formuló a la autoridad administrativa electoral local de Morelos, de conformidad con

la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el pasado cuatro de noviembre de dos mil quince.

b. En otro orden de ideas, deviene **inoperante** el agravio relacionado con que el tribunal responsable, soslayó analizar que no se ordenó cerrar la sesión a la “primera convocatoria” de la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la que se aprobó imponerle diversas sanciones por las inconsistencias encontradas en su informe anual, ya que simplemente se decretó un receso, para seguidamente continuar con la sesión cuando que, en su opinión, se debió expedir una “segunda convocatoria”, la cual le debió haber sido notificada.

Lo anterior, en atención a que resulta un aspecto novedoso que nunca fue planteado ante el tribunal responsable, ya que la alegación que realmente sometió a su conocimiento, se centró en cuestionar la falta de quórum de los integrantes del Consejo Estatal local, para asistir a las sesiones en las que se aprobaron los acuerdos IMPEPAC/CEE/239/2015 e IMPEPAC/CEE/260/2015, lo cual según se aprecia, fue analizado por la responsable a fojas 36 a 53 de su sentencia, y no es cuestionado ante esta Sala Superior.

En esa vertiente, resulta patente que el partido recurrente pretende incorporar a la *litis* aspectos que con antelación no planteó, lo cual no resulta jurídicamente posible, dada la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-759/2015

c. Por otro lado, resulta **inoperante** el disenso relacionado con que en la sentencia impugnada la responsable no analizó los agravios que formuló a fin de combatir las sanciones que le fueron impuestas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

Esto, en atención a que el partido actor se abstiene de controvertir eficazmente las consideraciones que esgrimió el tribunal responsable y que precisamente la llevaron a confirmar la imposición de las distintas sanciones que le fueron atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, derivado de las inconsistencias detectadas en su informe anual de ingresos correspondiente al año dos mil catorce.

Efectivamente, según se constata, en ningún momento combate las consideraciones que el tribunal responsable esgrimió de fojas 53 a 83 de su sentencia, ya que se limita a realizar manifestaciones genéricas y reiterativas, como que: no le dio un uso indebido a los recursos que recibió; que llevó su contabilidad conforme a las normas generales aprobadas; así como no se analizó su situación económica, sin relacionar de forma pormenorizada lo que pretendía demostrar o evidenciar, lo cual torna imposible que esta Sala pueda analizar la veracidad de esas afirmaciones y, menos, aún entrar a su estudio en plenitud de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y del Magistrado Manuel González Oropeza, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-759/2015

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO